

Acción de Tutela No. 2023 – 012

INFORME OFICIAL MAYOR : al Despacho de la señora juez hoy diecisiete (17) de enero de dos mil ventres (2023), informando que la presente acción de tutela correspondió por Reparto. Sírvase proveer.

Oficial Mayor



JAVIER CAMILO ROBALLO VARGAS

JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la demanda de tutela formulada por YEISON DARIO LADINO, contra de **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES - JUNTA DE EVALUACION CLASIFICACION PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, por presunta vulneración a los derechos fundamentales.

En consecuencia comuníquese esta decisión a la antes nombradas, para que ejerza su derecho de defensa, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos a fin de que en el término perentorio de UN (1) DIA, contado a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar respuesta a todos los puntos de la misma, advirtiéndole que deben allegar el sustento legal y probatorio correspondiente.

Adviértase a la entidad accionada, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo señalado, se tendrán como ciertos los hechos y la tutela se entrará a resolver de plano, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE.

La Juez,



INGRID CRÚZ HEREDIA

Bogotá, 16 de enero de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **YEISON DARIO LADINO**

ACCIONADO: **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
- JUNTA DE EVALUACION CLASIFICACION PARA SUBOFICIALES,
PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL, (**

Cordial saludo honorable Juez (a).

Yo, **YEISON DARIO LADINO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1121824645** de Villavicencio (meta)., domiciliado en la calle 24 d # 80c 25 Barrio Modelia - Bogotá, de la manera más comedida presento ante su despacho **ACCIÓN de TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, decreto N° 1983 del 30 de noviembre del 2017, como medio subsidiario, idóneo y eficaz de defensa judicial; En procura se protejan mis derechos fundamentales;, **a la igualdad formal y material, al trabajo, al derecho de petición – información, al mérito y oportunidad, al debido proceso, a la igualdad, el derecho efectivo a la administración de justicia y demás derechos transgredidos**, los cuales se encuentran siendo vulnerados por el Instituto Colombiano para la evaluación de la calidad de la educación. **(Icfes)**,

Razón por la cual me permito comedidamente dar lugar a presentar esta acción constitucional, dando a conocer el cuerpo de la demanda, estructurado de la siguiente forma:

<p>I. HECHOS</p> <p>II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNEADOS</p> <p>III. NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA</p> <p>III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA</p> <p>IV. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.- INMEDIATEZ – SUBSIDIARIDAD</p> <p>V. PRETENSIONES.</p> <p>VI CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO.</p> <p>VII. PRUEBAS Y/O ANEXOS.</p> <p>VIII. NOTIFICACIONES.</p>
--

I. HECHOS:

PRIMERO: Actualmente presento una vinculación en la Policía Nacional de Colombia ejerciendo como patrullero; Me encuentro prestando servicio a esta valiosa institución desde el día 14 de enero del 2008, llevando un tiempo real en se servicio a la fecha de hoy de catorce (14) años y dos (02) días.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



EL SUSCRITO JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HOJAS DE VIDA DE LA
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el Señor (a) PT. LADINO YEISON DARIO identificado con C.C. No. 1.121.824.645, presta sus servicios en la Policía Nacional desde el 14 de enero de 2008 y a la fecha tiene un tiempo de servicio de 15 Años, 10 Meses, 2 Días*.

La presente constancia se expide a solicitud del señor (a) PT. LADINO YEISON DARIO el jueves, 17 de noviembre de 2022.

Capitan NESTOR DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA
Jefe Grupo Administración Historias Laborales

SEGUNDO: Durante mi instancia en la institución he caracterizado por un desempeño ejemplar, e integro, obteniendo un total de nueve (9) condecoraciones y cuarenta y siete (47) felicitaciones sin siquiera llevar alguna sanción, investigación o suspensión.

TERCERO: Fui dado de alta como Técnico Profesional en Servicio Policía, mediante Resolución número 04402 del 30 de noviembre de 2011, después de haber realizado el curso que se exige para poder salir como profesional de policía en el grado de Patrullero.

CUARTO: En procura de obtener un crecimiento profesional en lo personal y familiar, decidí el veinticinco (25) de septiembre de 2022 participar en las pruebas previo al concurso en aras de ascender al grado de subintendente en la Policía Nacional de Colombia.


QUINTO: El concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente está conformado por dos componentes: Primer componente: La prueba escrita, conformada por dos pruebas: 1. Prueba psicotécnica. 2. Prueba de Conocimientos Policiales. Segundo componente: El puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad). La prueba escrita sería aplicada por el Icfes, de acuerdo con el perfil del Subintendente suministrado por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional.

El primer objetivo que tiene la prueba escrita es evaluar a los Patrulleros que son candidatos para ser admitidos al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente. Para ello, se estableció la aplicación de dos pruebas, cuyo segundo objetivo es aportar información para identificar aquellos candidatos cuyas aptitudes y competencias se aproximan, en mayor medida, al perfil establecido para el grado de Subintendente, suministrado por la Policía Nacional.


SEXTO: En concordancia al cronograma establecido y obedeciendo a información oficial publicada en la página oficial del Icfes <https://www2.icfes.gov.co/policia-nacional> como en la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 “CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”; me presenté en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos para la misma, así mismo, consulté los resultados oficialmente publicados por el Icfes de acuerdo al cronograma establecido.

SEPTÍMO: El día 19 de noviembre de 2022, el Icfes publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en listado documental tipo PDF de título “Información Pública

Clasificada” “Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 “, bajo el siguiente link: <https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion+patrulleros+2022-2.pdf> y en el cual mis resultados fue el siguiente:



Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para Ingreso al grado de Subintendente 2022-2



Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
6034	1121824645	PN202220071903	33.33333	20.00000	20.00000	91.25000	53.00000	48.52083	30.00000	78.52083

OCTAVO: El 19 de noviembre de 2022 la **Policía Nacional** emite comunicado: En este sentido, de acuerdo con **los resultados** y la partida presupuestal designada por el **Gobierno Nacional**, con base en la solicitud del Director General de la Policía Nacional a través del **Ministerio de Hacienda**, fueron autorizados **10.000 cupos** para los patrulleros que **aprobaron estas pruebas** de acuerdo a su **puntaje**, en cumplimiento al parágrafo **4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000**.

NOVENO. En el punto 4 del comunicado se informa que “Esta decisión reitera la voluntad del Gobierno y la Policía Nacional de fortalecer su talento humano, la profesionalización, el bienestar del policía y de las 10.000 familias beneficiadas de estos uniformados, que iniciarán el curso de ascenso al grado de Subintendente, lo que les permitirá continuar avanzando en su carrera y escalando hasta los grados superiores, en cumplimiento a la política de seguridad humana”, comunicado que adopté como una notificación de carácter oficial al lado de mis seres queridos, compañeros de trabajo, amigos y personas cercanas a mi círculo social, pues mis resultados me ubicaron dentro de los beneficiados de los que habla el gobierno nacional y su política.

DÉCIMO: Durante las semanas siguientes me dediqué a disfrutar de tan maravillosa y excelente notificación oficial que tenía todo el respaldo del Gobierno Nacional y de sus

Ministerios, incluyendo el Ministerio de Educación al cual pertenece la entidad autónoma Icfes, además de gozar con una reputación y reconocimientos meritorios a su labor en la realización de los exámenes con los rigores que dicho proceso amerita. Junto a mi familia, compañeros de trabajo y amigos, planificamos muchas situaciones dentro de las cuales incurrimos en gastos particulares como celebraciones, festejos, regalos, al igual que la mayoría de los 10.000 patrulleros que nos encontrábamos en dicha lista oficial, de igual manera organicé todas las complejas situaciones familiares y personales en torno a lo que implica la realización del curso de ascenso al grado de subintendente de manera virtual o presencial.

DÉCIMO PRIMERO: El día 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional emitió comunicado a través de sus redes sociales, pero siempre tuve la certeza de que mis resultados no cambiarían, pues me preparé arduamente durante muchos años para superar éste examen y estaba seguro de mis calificaciones.

Así, durante el mismo día correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el Icfes en una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 ", dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link: https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_20222.pdf , en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentajes de mis calificaciones, alejándome de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me dejaba por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que en un acto irresponsable el Gobierno Nacional ya había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente, arrojando ahora el siguiente resultado:



Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2



Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total	
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)					
10548	1121824645	PN202220071903	33,33333	43,33333		43,33333	91,25000	53,00000	54,35417	30,00000	84,35417

Transfiriéndome notoriamente del puesto **6034** al puesto **10548** sin poder pretender el tan anhelado ascenso dado fueron autorizados únicamente **10.000 cupos** para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo **4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000**.

DÉCIMO SEGUNDO: Es de conocimiento público para la institución y sus miembros de policía el total desasosiego que ha generado esta situación para nosotros (implicados) y nuestras familias, además de la desconfianza de una entidad como icfes quien supone mejorando la situación de algunos compañeros y desmejorando la de otros sin bien conocerse el proceso, ya que si bien es cierto, es una mera expectativa la presentación de la prueba, aún no se conocen las “fallas técnicas en el cargue y procedimiento de una de las variables relacionada con el ordenamiento de resultados” que icfes a reconocido. Es por ello que el día diecinueve (19) de diciembre del 2022 elevé un derecho de petición en contra de la institución Icfes, en procura de obtener información sobre , todos y cada uno de los pasos y protocolos de aplicación utilizados en la primera prueba realizada el domingo 25 de septiembre de 2022 y sobre la cual se notificaron resultados el 19 de noviembre de 2022. Así como una serie de pretensiones que simplemente **NO** fueron tenidas en cuenta. Dando como resultado una respuesta confusa, evasiva e incompleta.. Por lo contrario se envió una respuesta genérica a los compañeros que habíamos enviado el derecho de petición, sin determinar cada caso en concreto.

DÉCIMO TERCERO: Basado en sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, expediente No. 680813333002-2019-00282-00 caso de la compañera Yalons Augusto Ardila Prada, quién acude al Juez de tutela, para la efectiva protección de sus derechos que le venía siendo vulnerados por la Policía Nacional, Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales,

Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes, razón por la cual el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, expediente No. 680813333002-2019-00282-00, donde se optó en jurisprudencia similar, ,conceder su ascenso al grado de Intendente. Relaciono la sentencia mencionada a mis pretensiones.

II Derechos Vulnerados.

- Derecho al trabajo.
- Transgresión al Derecho de petición – información.
- Derecho al acceso a la administración de justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho igualdad formal y material.

III Normatividad transgredida:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Art 2 C.P. (arts.13, 23, 25 y 29) respectivamente.

Derivado de los hechos y siendo Icfes una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional de Colombia la cual ofrece actividades para la evaluación de la educación en todos sus niveles y apoya al Ministerio de Educación en la realización de los exámenes de Estado, se acuña la falta de garantías en la práctica y comunicación de los resultados generando esa una desconfianza legítima a los aspirantes, donde en ejercicio de sus funciones como autoridades no protegen la libertad de divulgación de información clara sobre cada caso en concreto.

Constitucionales

Derecho de Petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

- Decreto Ley 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.
- Decreto Ley 1800 de 2000, “Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del Personal Uniformado de la Policía Nacional”.
- Decreto No. 4222 de 2006 que faculta al Director General de la Policía Nacional, para expedir resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional, por tal razón, expidió la Resolución 01066 del 27 de abril de 2022. "Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022"
- En torno a la entrega de exámenes y sus resultados el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Acorde con lo anterior la información que reposa en el banco de preguntas del ICFES goza de reserva, sin embargo, la Sala no encuentra norma Constitucional o legal que limite el acceso a que cada participante tenga acceso a sus propias respuestas por lo que, la interpretación dada por el ICFES y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, al no permitírsele al examinado que reclama tener acceso a las respuestas dadas por él, restringiendo considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de inconformismo.

Así las cosas, es posible que el tutelante tenga acceso a la respuesta que dio en la prueba de comunicación escrita y como la pregunta que resolvió ya hace parte de los cuadernillos que el ICFES ha puesto a disposición de la comunidad educativa y del público en general, con fines académicos e investigativos, eliminando la reserva que sobre ellos había²¹, acorde con la prueba aportada por el señor Fajardo Restrepo a folio 146, no habrá que alterar la reserva de la que goza la pregunta.

Sin embargo, si la respuesta a la que el actor desea acceder está en un cuadernillo en el que reposan otras preguntas, es necesario mantener la reserva que sobre este recae, por lo que su consulta debe realizarse frente a un funcionario competente, designado por el ICFES, que garantice el registro de la cadena de custodia y sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento

escaneado u otro similar) para conservar así la reserva.” [CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC)]

Frente a la situación que mencioné, bien es sabido que debe prevalecer lo material sobre lo formal, sin embargo, hasta la fecha no existe prueba conducente a esclarecer la realidad de mis resultados, ya que sería el cuadernillo de preguntas y respuestas, el único medio idóneo que haría prevalecer lo material sobre lo formal, puesto que esta prueba es parte de un todo, un proceso completo que imposibilitaría la continuación de mi aspiración, que a pesar, de ser una mera expectativa solo sería aclarada bien sea a favor o en contra con el cuadernillo de preguntas con respuestas.

Si bien actualmente me encuentro con vinculación laboral en la Policía Nacional, con la previa argumentación fáctica (de conocimiento público) en relación a la supuesta “falla” por parte del organismo Icfes, demuestro una afectación que daría lugar a la igualdad formal y material frente mis otros compañeros dentro de mi vinculación con la institución; Dado que la policía Nacional de Colombia ofrece la presentación de este examen como una oportunidad laboral para aquellos que deseamos obtener según previos requisitos un ascenso en la institución, lo que no solo resultaría un beneficio personal, también tendría efectos en mi círculo familiar que va en íntima relación con nuestro artículo 25 Constitucional, el cual establece: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.” .

Por consiguiente, considero pertinente e idóneo verificar la reglamentación de ascensos en la policía nacional para el personal del nivel ejecutivo: Decreto 1791 del 2000 ARTÍCULO 20. Condiciones Para Los Ascensos. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño. “1800 del 2000”

Parágrafo. Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: Evaluar la trayectoria policial para ascenso. Proponer al personal para ascenso. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

Decreto 1800 del 2000 **ARTICULO 20. CLASES DE EVALUACION.** Para efectos de Evaluación, se consideran las siguientes clases: Evaluación Total: Se realiza anualmente a todo el personal que por razón del cargo deba ser evaluado en el lapso establecido en este Decreto. Evaluación Parcial: Se realiza en los siguientes casos: Al producirse el traslado del evaluador o del evaluado. 60 días antes de la fecha de ascenso. Al ser convocado a curso para ascenso en la modalidad presencial. Al término de curso para ascenso. 10 Cuando el evaluado deba cumplir comisión dentro o fuera del país por un término superior a 90 días. Cuando el evaluado se desvincule de su proceso operativo, administrativo o docente por un período superior a 60 días, motivado por vacaciones, licencias, hospitalizaciones, excusas de servicio, suspensiones, separaciones y retiros.

ARTICULO 39. FORMULARIO No. 1 EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL. Se aplica a todo el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional. Sobre su alcance, diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta factores de desempeño personal y profesional, evaluación final, revisión y clasificación y notificaciones. **PARAGRAFO.** A cada uno de los factores de la evaluación del desempeño profesional se le asigna un valor entre cero (0) y mil doscientos (1200) puntos; los mil doscientos (1200) puntos corresponden al cien por ciento (100%) del cumplimiento de la gestión, cuando supere este porcentaje podrá asignársele un puntaje proporcional hasta mil cuatrocientos

(1400) puntos.

El desempeño personal se evaluará entre cero (0) y mil doscientos (1200) puntos, partiendo siempre de mil doscientos (1200) puntos cantidad que se disminuirá de acuerdo con las afectaciones que se establezcan en el respectivo formulario. ARTICULO 42. DEFINICION. La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios: INCOMPETENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre cero (0) y quinientos noventa y nueve (599) puntos y su rendimiento oscila entre cero por ciento (0%) y cuarenta y nueve por ciento (49%). El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución. DEFICIENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre seiscientos (600) y seiscientos noventa y nueve (699) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta por ciento (50%) y cincuenta y siete por ciento (57%). El personal que sea clasificado en este rango por dos períodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución. ACEPTABLE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre setecientos (700) y setecientos noventa y nueve (799) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta y ocho por ciento (58%) y sesenta y seis por ciento (66%). El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador. SATISFACTORIO: Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. 11 Su calificación se ubica entre ochocientos (800) y mil (1.000) puntos y su rendimiento oscila entre sesenta y siete por ciento (67%) y ochenta y tres por ciento (83%). El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional. SUPERIOR:

Es el evaluado que, en su desempeño personal y profesional, además de obtener los

resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional. EXCEPCIONAL: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre mil doscientos uno (1.201) y mil cuatrocientos (1.400) puntos y su rendimiento es del cien por ciento (100%) en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

ARTICULO 43. TIPOS DE CLASIFICACION. Las clasificaciones son: Anual Para Ascenso

ARTICULO 45. CLASIFICACION PARA ASCENSO. Es el promedio de las evaluaciones anuales durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; determina la nueva ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso y, por consiguiente, su posición dentro del escalafón en el nuevo grado. PARAGRAFO 2o. Cuando el personal sea clasificado para ascenso y sus clasificaciones anuales correspondan a las listas de que trata el anterior decreto de Evaluación y Clasificación en su artículo 50, su clasificación se hará con base en el presente decreto y para efectos del promedio se establecen las siguientes equivalencias: Lista Uno (1): Equivale al rango SUPERIOR con mil doscientos (1.200) puntos. Lista Dos (2): Equivale al rango ACEPTABLE con setecientos noventa y nueve (799) puntos Lista Tres (3): Equivale al rango DEFICIENTE con seiscientos noventa y nueve (699) puntos.

ARTICULO 47. CLASIFICACION PARA ASCENSO. Quien quede clasificado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", en el último año de su grado para ascenso, no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable" para poder ascender. Cuando el promedio aritmético de las evaluaciones para ascenso ubique al evaluado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", no podrá ascender y quedará en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable". El evaluado que se encuentre detenido, que

tenga pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente o que esté sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tengan naturaleza de gravísimas, no se clasifica para ascenso; en este último evento, en caso de resultar absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad. El ascenso de los clasificados debe hacerse en estricto orden numérico, tomando como base el promedio de las evaluaciones anuales durante la permanencia en el grado. En caso de existir igualdad en promedios, su ubicación en el escalafón seguirá el orden del último ascenso.

ARTICULO 50. ATRIBUCIONES. Realizar la clasificación para ascenso y la ubicación en el escalafón por cambio de grado. Luego de haber transcritos las directrices que debe observar la junta para emitir un concepto de no ascenso, pasamos a los argumentos jurídicos del por qué no se están observando a cabalidad las formas que estableció el legislador.

El Decreto 1791 de 2000, en su artículo 5, establece las jerarquías para la Policía Nacional, encontrando que para el nivel ejecutivo se distinguen las siguientes: "...ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados: 2. Nivel Ejecutivo a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente Jefe d) Intendente e) Subintendente f) Patrullero Ahora bien, el artículo 20 de la norma ibídem establece las condiciones para ascenso, indicando la mencionada normativa lo siguiente: "...ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño. PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el

tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente...”

A su paso el artículo 21 de la mencionada normativa, establece los requisitos para el ascenso del personal del nivel ejecutivo así: “...ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. (...) PARAGRAFO

2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001. (...)

PARAGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva. El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses...”

Ahora bien, considero se ha transgredido el derecho de petición en relación a la respuesta

a la acción constitucional consagrada en el artículo 23 de la constitución política en cuanto la respuesta relacionada por el instituto colombiano para la evaluación de la educación, pues no se respondieron a mis pretensiones de fondo ni de manera congruente, en razón, a la respuesta que se da que ni siquiera da cuenta a lo estipulado en mi derecho de comunicación. Mas aún, verificando lo sostenido en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

En este orden de ideas considero también se transgrede en conexidad por las causas previamente descritas el derecho consagrado en el artículo 229 a la administración de justicia en cuanto estipula: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*. y así consta en sentencia T-799/11 *“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en*

condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En términos prácticos se deberá garantizar el derecho de igualdad ante la ley pretendiendo garantizar la real prestación jurisdiccional a todos los individuos, ya que si bien el reconocimiento del fallo por parte de la entidad ICFES se da a partir de una serie de tutelas que buscaban verificar los resultados, como bien insta en la tutela interpuesta por el patrullero GENZELL JOHANN SAUREZ GUTIERREZ me encuentro en la misma posibilidad de solicitar una verificación de mis resultados y así verificar la controversia de lo proferido por la entidad. Siguiendo los postulados constitucionales del artículo 13 donde “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades” Amparado por el artículo 13 C.P que profiere; “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...” Sin dejar fallos que se han proferido dentro de nuestro ordenamiento jurídico como lo es el fallo contra la patrullera YASMIN ROCIO RINCON

AVILA, quien instaura acción de tutela del mismo orbe y con similares hechos facticos, donde el pronunciamiento por parte del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDÍO Admite la acción de tutela y Decreta como MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR a la Dirección de Policía Nacional SUSPENDER la “Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022. previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”, hasta tanto no se decida el fondo del asunto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Es menester su señoría considerar los postulados respecto a los principios del mérito y la oportunidad el cual es un eje axial de la constitución y *que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado*; reiterará la jurisprudencia en torno al principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución; se expondrán las reglas para la provisión de empleos de carrera, la modificación incluida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y la discusión sobre su aplicación en el tiempo de conformidad con la decisión adoptada por esta Corporación en la Sentencia T-340 de 2020; *la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados y que n el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; Resultado de este principio es de mi interés se realice la verificación necesario de mi caso en particular, ya que mi esfuerzo y dedicación previo al resultado de las pruebas es méritocrático, excepto, se demuestre lo contrario el tan anhelado ascenso. Aunado a la buena fe y confianza legítima que se pone en tela de juicio por mí y varios de compañeros, entendiendo esta última como entendida como como la garantía de la estabilidad, la seguridad jurídica y el respeto al acto propio. como proyección del principio de buena fe que busca la protección de los administrados frente a los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, garantizándoles mecanismos que faciliten su adaptación a la nueva situación. de la institución por la no explicación de fondo y al particular solicitante por parte de la entidad Icfes, estipulado en un sentido lato por vía de conexidad en el artículo 83 de nuestra carta magna.*

III PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de derechos fundamentales, que estén siendo amenazados o conculcados^[2] por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los precisos casos señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 6° (numeral 5°) del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, su interposición frente a los “*actos de carácter general, impersonal y abstracto*”, emitidos por alguna autoridad administrativa, con lo cual se haría inviable cualquier protección mediante este singular medio de defensa.

Seguido, en sentencia T-359 de mayo 11 de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería fueron señalados los criterios que dan lugar a que se proteja la vulneración de algún derecho conculcado por el contenido de un acto administrativo:

“Para reconocer las situaciones de facto en las que se debe encontrar una persona para que la acción de tutela proceda de manera excepcional contra actos administrativos, deben observarse ciertas condiciones que la hacen procedente, éstas son: (1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

Quiere decir lo anterior que, aunque el acto administrativo sea expedido bajo la presunción de legalidad, no se excluye su análisis por parte del juez constitucional, siempre y cuando de sus efectos se perciba una clara afectación o amenaza a un derecho fundamental, con plena observancia de las particularidades de cada caso.

3.4. Aunado a lo anterior, el Código Contencioso Administrativo dispuso en el artículo 43

el “*deber y forma de publicación*” de los actos administrativos de carácter general, señalando que:

“... no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”

IV LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INMEDIATEZ, SUBSIDIARIDAD.

Legitimación por pasiva: “La legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Para el caso que nos concierne, la presente acción de tutela se dirige contra el ICFES, no suministra la información solicitada aun teniendo conocimiento que soy el titular o directamente el que realizo la prueba tengo derecho a saber que fue lo que quedo mal en la presente prueba . Ejecutivo, Suboficiales y Agentes y las comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal uniformado en todos los grados.”

Inmediatez Basándome en sentencia unificada -961 de 1999 la Corte Constitucional manifiesta , que, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Empero, determinó que esta se debe presentar en un término razonable; arrogando al Juez de Tutela la comprobación de cualquiera de estas dos situaciones: “(i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo” Como bien se evidencia es razonable interponer acción de tutela, toda vez que se agotaron los medios de derecho de petición y no se recibió respuesta a mis pretensiones favorablemente, estando cronológicamente la ejecución de los medios necesarios para lograr este cometido. Frente al Principio de Inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-1028 de 2010: ha manifestado que “El juez constitucional no puede rechazar de plano la acción de tutela con fundamento

en el paso del tiempo, se debe analizar el cumplimiento de ese requisito en cada caso concreto. Posición que ha sido reiterada por esta Corporación con fundamento en la imposibilidad de imponer términos de prescripción o de caducidad para su presentación. Bajo estos considerandos, la Corte Constitucional ha determinado algunos casos en los que es procedente el amparo constitucional, a pesar de que en principio se carezca de inmediatez, a saber Cuándo a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual.

Subsidiaridad Como resultado de la presente acción constitucional se pretende la garantía real de los derechos fundamentales al derecho fundamental de petición, con el fin de tener derecho y acceso a la información como medio subsidiario, idóneo y eficaz de defensa judicial, en contra del icfes. contra la publicación de los resultados para el concurso del grado de subintendente publicados en la página oficial del icfes, para la fecha del 19 de noviembre de 2022 y posteriormente 16 de diciembre de 2022.

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Se ordene al ICFES responder de fondo al derecho de petición interpuesto el pasado 19 de diciembre de 2022, con radicado 237497. Ref. 202220105686. teniendo en cuenta lo petitorio y se subsane los errores cometidos por la entidad.

SEGUNDA: Fundamentar, soportar y explicar de manera detallada, todos y cada uno de los pasos y protocolos de aplicación utilizados en la primera prueba realizada el domingo 25 de septiembre de 2022 y sobre la cual se notificaron resultados el 19 de noviembre de 2022, especificando si durante la realización de la misma se reportaron novedades en mi contra que pudiesen haber alterado el resultado que obtuve en dicha prueba.

TERCERA: Evidenciar, argumentar y explicar todos y cada uno de los controles que se aplicaron a mi prueba presentada el domingo 25 de septiembre de 2022 y en adelante la custodia que se le aplicó a la misma junto al tratamiento de calificación, especificando el método o algoritmo de calificación utilizado que arrojó los resultados que he anexado anteriormente en el punto 3 (hechos) y que fueron notificados el 19 de noviembre de 2022 en su página web.

CUARTA: Especificar el motivo por el cual la entidad Icfes publicó los resultados de manera oficial sin esperar el resultado de las reclamaciones que pudieran dar lugar a correcciones o cambios drásticos de dichos resultados. Dando a conocer los errores que generaron el cambio de mi puntaje en primera instancia del puesto 6034 al puesto **10548** y como la variable de error me bajó de escalafón **4514** puestos.

QUINTA: Informar cuales fueron las novedades y reclamaciones reportadas por los concursantes que la entidad Icfes menciona en su comunicado oficial,) y sobre las cuales basa su justificación de falla , sobre la cual solicito tener conocimiento detallado pues finalmente afectó mis resultados iniciales. Requiero además, las fechas en que dichos reclamos fueron presentados, aclarando si cumplieron con los tiempos exigidos por la entidad para ser atendidos y resueltos.

SEXTA: Suministrar una copia virtual completa del Contrato Interadministrativo PN DINA E N° 80-5-10059-22 suscrito con la Policía Nacional y una copia del protocolo de atención quejas y reclamos frente al examen para el concurso a Subintendente realizado el 25 de septiembre de 2022 y enviarla al correo yeison.ladino4645@correo.policia.gov.co

SEPTIMA: Confirmar si los resultados de mi prueba realizada el 25 de septiembre de 2022 cumplen con los requisitos de las respuestas centradas en evidencias que exigen validez y confiabilidad y en caso contrario informar el motivo por el cual el Icfes no pudo dar cuenta de la falla a tiempo, y no alterarme mi resultados.

OCTAVA: Manifiesten ¿Cuál era la probabilidad de falla estimada en la calificación de mi examen con la entidad Icfes?

NOVENA: Considerar como pruebas los documentos que se aportan en la presenta acción de tutela y que soportan probatoriamente los argumentos.

DÉCIMA: Se orden al ICFES, que una vez se subsane la desigualdad en los resultados, oficie a la Policía Nacional de Colombia para que proceda a los trámites administrativo pertinentes para el inicio de los estudios para el grado de Subintendente.

DÉCIMO PRIMERA Se aclare de manera detallada y específica el móvil, del cambio de mis resultados frente a la primera y segunda publicación realizada por la entidad Icfes de manera oficial en su portal web, utilizando todo el concepto técnico de la falla, procesos realizados, incluyendo datos algorítmicos, matemáticos y lógicos necesarios, sin omitir información importante que pueda esclarecer el cambio abrupto de mis calificaciones en cada uno de los ítems evaluados y con las respectivas fórmulas que se aplicaron para producir la alteración de los nuevos porcentajes calificativos.

DÉCIMO SEGUNDA: El nuevo resultado de los exámenes del concurso a Subintendente publicado el 16 de diciembre de 2022 por el Icfes ¿es 100% Confiable?, en caso contrario ¿Cuál es probabilidad de error que pueden presentar los nuevos resultados?

DÉCIMO TERCERA : Indicar todos y cada uno de los procesos de control y verificación que adelantó la entidad Icfes para proceder a nueva calificación que se publicó el 16 de diciembre de 2022.

DÉCIMO CUARTA: Se ordene al ICFES que se proceda a la verificación individual de mi caso en concreto y de ser el caso se me re asigne el puesto correspondiente dentro de los primeros 10 mil puestos. Como lo obtuve en primera medida.

DÉCIMO QUINTA: Informar si en cualquiera de los procesos anteriores el Icfes notificó la novedad a tiempo a alguna de las entidades de control a las que está sujeta, como Ministerio de Educación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Veedurías ciudadanas, en caso afirmativo anexar las respectivas evidencias de lo actuado y en caso contrario informar ¿Por qué no se adelantó dicho proceso?

DÉCIMO SEXTA: Revisar y rectificar los resultados obtenidos en mi examen de forma detallada y minuciosa, especificando si mi hoja de respuestas presenta fallas como: 1- Varias **evidencias** marcadas en un solo **enunciado**. 2- Tinta de lápiz borrosa o débil. 3- Deterioro de la hoja de respuestas con arrugas o dobleces que impidan la correcta lectura en la máquina. 4- Otro tipo de errores que impidieran la correcta lectura. Anexar evidencia del proceso realizado.

DÉCIMO SÉPTIMA: ¿En qué proceso del Icfes se presentó exactamente la falla de la

calificación que llevó al cambio de mis resultados de forma negativa? Especificar nombre del funcionario de ser el caso, nombre y descripción del equipo tecnológico, nombre y descripción del software.

DÉCIMO OCTAVA : ¿Cuáles serán las medidas a tomar en adelante para evitar que se presenten estos nuevos sucesos en futuros exámenes?

DÉCIMO NOVENA: Se tengan en cuenta como pruebas todos y cada uno de los documentos que se aportan en la presenta acción de tutela.

VEINTEABA : Habida cuenta que el concurso para acceder al curso para ascenso al grado de subintendente corresponde a una evaluación de meritocracia para ascender en la carrera administrativa policial, solicito que se me entregue copia de mi examen y sus resultados al correo electrónico aquí autorizado, con el fin de consolidar y materializar el debido proceso (Art. 29 C.P), las calificaciones de exámenes de Estado justas, el derecho de acceso a la justicia y el derecho de acceso a la información pública y personal.

VI. DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Con base al decreto previamente descrito – art 37 manifiesto ajo la gravedad del juramento, afirmo que, no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto la actuación que da lugar a la solicitud de este mecanismo de protección de derechos fundamentales

VII PRUEBAS

1. *Fotocopia del documento de identificación.*

2. *Fotocopia de tarjeta profesional.*
3. *Constancia laboral*
4. *Notificación del cargo*
5. *Extracto Hoja de vida (Policía).*
6. *Cronograma directiva administrativa transitoria de convocatoria para el concurso de patrulleros 024 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente".*
7. *Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 -*
8. *Comunicado de resultados policia 19 de noviembre 2022.*
9. *Segundo comunicado de policia 16 de diciembre de 2022, FUENTE: <https://twitter.com/PoliciaColombia/status/1603849144145219603/photo/1>*
10. *Comunicado icfes 16 de diciembre de 2022*
11. *Respuesta a derecho de petición Ref.: 202220105686 Rad. 237497*

VII NOTIFICACIONES

Señor Juez de Tutela sírvase notificar a las partes en las siguientes direcciones:

Atentamente



YEISO DARIO LADINO

C.C. 1121824645 de Villavicencio (Meta)